

Poder Judicial de la Nación

Mar del Plata, 4 de agosto de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal, conjuntamente con la Sra. Secretaria, Dra. M. A. F., a fin de dictar sentencia en esta causa número **2359** seguida por infracción a los artículos 127, 145 bis del Código Penal y 17 de la ley 12331, a **F. E. C. C.**, apodada "S.", titular de la Cédula de Identidad Civil de la República de Paraguay N° xxxxxxxx, de nacionalidad paraguaya, nacida el 4 de octubre de 1978, hija de A. C. y de Z. C., actualmente detenida en el Instituto Correccional de Mujeres de Ezeiza, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, y a **I. O. H.**, apodado "El T.", titular del DNI. N° xxxxxxxx, argentino, nacido el 13 de febrero de 1961, hijo de I. y de D. H. A., actualmente detenido en la Estación de Policía Comunal Balcarce;

[2]. A fs. 1091/1092 obra el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN) suscripta por el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. J. M. P. y los imputados, asistidos por sus abogados de confianza. En el marco del mismo, el titular del Ministerio Público Fiscal manifestó que, según las constancias obrantes en la causa, las conductas incriminadas a los imputados resultan constitutivas del delito de Trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, violencia y amenazas (este último medio comisivo solo en el caso de H.), y del de Explotación económica de la prostitución ajena abusando de una relación de poder, modificando parcialmente el encuadre legal del hecho efectuado por el Sr. Agente Fiscal al momento de formular el requerimiento de elevación a juicio de fs. 793/810, entendiendo que la figura del art. 17 de la ley 12.331 quedaría desplazada por consunción en la figura del art. 127 del CP. Por otro lado, sostuvo que la valoración de las distintas constancias agregadas a la causa y las que se pudiera producir durante el debate oral, lo llevan a retirar la agravante tenida en cuenta al requerir la elevación a juicio de la causa, contemplada en el inc. 3° del art. 145 bis del C.P., afirmando que sólo podrá sostenerse que resultaron víctimas del delito de Trata de personas las Sras. N. C. F. V. y R. M. B. P., "quienes fueron las únicas dos que manifestaron ser maltratadas, sin perjuicio

USO OFICIAL

de la explotación sexual de la que fueran víctimas el resto de las mujeres encontradas en el viejo A..”

El Sr. Fiscal de juicio manifestó que del estadio probatorio de la causa y los eventuales resultados de la prueba a producir en el debate, infiere la dificultad para el Ministerio Público de acreditar la autoría o participación primaria de la imputada C. C. en el evento criminoso. Sin perjuicio de ello considera que tampoco podrá sostenerse su ajenidad en relación a las conductas por las que fuera traída a juicio, entendiendo que ha prestado una colaboración fungible al autor del delito que resulta ser su pareja y actual concausa. Por ello, sostiene la participación secundaria de la encartada en los términos del art. 46 del C.P.

Atento lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de comisión de los hechos, la edad de los imputados, el grado de educación que les permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias, merituando como atenuantes la carencia de antecedentes de los nombrados (cfs. 246, 324 y 376/377), sin valorar agravantes que no estén contempladas expresamente en las normas aplicadas en la calificación legal, y teniendo en cuenta las demás pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P, solicitó al Tribunal:

1) Se condene a O. I. H., como autor penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, violencia y amenazas, y la explotación económica de la prostitución ajena abusando de una relación de poder, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 127 y 145 bis del C.P.);

2) Se condene a F. E. C. C., como participe secundaria del delito de Trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, y la explotación económica de la prostitución ajena abusando de una relación de poder, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 127 y 145 bis del C.P.).

Poder Judicial de la Nación

El día 17 de junio del corriente año, se celebró la audiencia para tomar conocimiento personal de los imputados, quienes en ese acto ratificaron el acuerdo alcanzado por medio de sus defensores con la Fiscalía de este Tribunal, dictándose la providencia de autos para sentencia en fecha 4 de julio, la cual se encuentra firme.

[3]. Este Tribunal ha establecido a partir del “leading case” B., H s/Inf. 292 C.P., que aceptado el contenido del acuerdo el Tribunal debe homologarlo íntegramente si no se advierte discrepancia insalvable con la calificación legal del delito, sin que pueda disentirse con la pena acordada en tanto la misma cumpla con el principio de legalidad (se respete el mínimo legal), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 bis. Inc. 3 del CPPN, y

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO:

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir, se refieran: a la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación de los imputados, la calificación legal de sus conductas, sanciones aplicables y costas. Producido el sorteo a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones mencionadas precedentemente, resultó del mismo el siguiente: Dres. Mario Alberto Portela, Roberto Atilio Falcone y Néstor Rubén Parra.

MATERIALIDAD:

El Dr. Portela dijo:

De conformidad con lo obrado durante la instrucción del presente sumario penal, ha quedado fehacientemente acreditado que, con anterioridad al 29 de octubre del año 2009, N. C. F. V. y R. M. B. P., ambas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, fueron recibidas y acogidas en el domicilio de calle x y xx de la localidad de Balcarce, con fines de explotación sexual, mediante abuso de su situación de vulnerabilidad, violencia y amenazas, en donde asimismo fueron explotadas sexualmente

junto a E. J. M. G., P. B. D., E. R. C., E. R. C., C. R. P. – todas ellas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya-, A. C. y J. F. – mayores de edad y de nacionalidad argentina-, en beneficio del encargado del lugar, quien contó con la colaboración de su pareja.

La presente causa tuvo inicio en fecha 15 de octubre de 2009 a raíz de un correo electrónico proveniente de la Dirección General de Registro de las Personas Desaparecidas del Ministerio de Seguridad de la Provincia, recibido en la Unidad Fiscal de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), anoticiando la recepción de un llamado telefónico en la línea xxxxxxxxxxxx, mediante la cual una persona de sexo masculino manifestó que el día anterior concurrió al domicilio referenciado precedentemente, oportunidad en la que una mujer de nacionalidad paraguaya, de nombre N. C. F., le requirió ayuda debido a que *“hace poco tiempo la trajeron a este país, que la tenían encerrada, que la controlaban y que no la dejaban salir”*, solicitándole asimismo que no diera aviso a la policía.

Ante tales circunstancias se ordenó a la Policía de Seguridad Aeroportuaria de esta ciudad la realización de tareas de investigación tendientes a acreditar los extremos denunciados, pudiendo acreditarse que el lugar funciona bajo la apariencia de bar nocturno desde el mes de septiembre de 2009, siendo conocido como “El V. A.”, en cuyo interior eran explotadas sexualmente mujeres extranjeras y nacionales, señalándose como responsables de la actividad a una persona apodada “S.” y a su concubino apodado “El T.”, quienes administraban el expendio de bebidas alcohólicas y ofrecían las mencionadas mujeres a modo de mercadería para que los eventuales visitantes mantengan relaciones sexuales, reteniendo el cincuenta por ciento del dinero abonado a cambio. Pudo determinarse además que en el inmueble residen de manera permanente algunas de las víctimas indicadas, quienes no fueron vistas por los preventores durante las tareas desarrolladas en horario diurno, presumiéndose que se encontrarían en el interior de la vivienda contigua al local, observada permanentemente cerrada durante el día.

Conforme lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal y en atención al resultado de las tareas investigativas desarrolladas, el Sr. Juez Instructor ordenó el allanamiento del inmueble investigado con el objeto de hacer cesar el ilícito denunciado, secuestrar los elementos que resulten de interés para la causa y rescatar personas

Poder Judicial de la Nación

identificadas como víctimas a fin de brindarles especial protección y asegurar el cumplimiento de los derechos que les asisten en virtud del Protocolo de la Organización de Naciones Unidas contra la Trata de Personas, aprobado por ley 25.632 y la ley 26.364, disponiendo además la clausura definitiva del lugar.

En cumplimiento con lo ordenado, siendo aproximadamente las 23:35 horas del día 29 de octubre del año 2009, personal perteneciente a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Dirección Nacional de Migraciones y de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, en presencia de los testigos de actuación convocados al efecto, ingresaron al domicilio de sito en calle x y xx de la ciudad de Balcarce, denominado "El V. A.", constatándose la presencia de diez mujeres mayores de edad, ocho de ellas de nacionalidad paraguaya y dos argentinas, sometidas al ejercicio de la prostitución, a los encargados del lugar luego identificados como I. O. H. y F. E. C. C..

Del interior del salón principal los preventores incautaron un cuaderno espiral "G." con anotaciones relativas a la actividad desarrollada, dos teléfonos celulares, nueve libretas sanitarias expedidas por la Municipalidad de Balcarce y dos libretas de filiación personal y, de la caja registradora, la suma de ochocientos tres pesos (\$803,00.-); de las habitaciones, gran cantidad de preservativos y ocho constancias de envíos de dinero junto a sus respectivas facturas de correo argentino; de la habitación de los encartados se secuestraron, en lo que hace al objeto de la presente, cuatro comprobantes de libretas sanitarias, hojas sueltas con anotaciones, un contrato de alquiler y otro de desalojo, seis protocolos de análisis de laboratorio, constancias varias de envíos dinerarios, facturas de "D." y un contrato de la misma empresa a nombre de H., facturas por la compra de preservativos al por mayor y de bebidas alcohólicas, una carpeta transparente conteniendo un contrato de locación, fotocopia de los planos del lugar, memoria técnica de la instalación existente y hojas relacionadas con la habilitación; del interior de la cartera de C. C., un certificado de análisis personal, una tarjeta migratoria, un carnet a nombre de F. V. y una billetera con doscientos sesenta y dos pesos (\$262.-); dentro de una valija hallada sobre el placard se encontraron constancias de envíos de dinero y dos libretas sanitarias, un certificado de análisis; del interior de una mesa de luz hallada en la misma habitación, un celular "LG" y otro "Motorola", gran

cantidad de sobres de plástico conteniendo gel íntimo y tres bolsas con trescientos diecinueve pesos con ochenta y cinco centavos (\$319,85) en monedas.

Finalmente al finalizar el procedimiento los preventores dejaron constancia de la incautación de nueve cédulas de identidad civil expedidas por la República del Paraguay, dos documentos nacionales de identidad argentinos, una constancia de solicitud de trámite de documento y cinco tarjetas migratorias. Asimismo que, *“conforme lo aportado por personal de la Oficina de Rescate, las mujeres entrevistadas reconocen ejercer la prostitución en el local allanado, 4 de ellas residen en el lugar...”,* de ellas *“B. P. y F. V. manifestaron encontrarse en el lugar y no poder salir hasta tanto no cancelen una deuda que poseen con los dueños del bar y también refirieron recibir amenazas y coerción de parte del apodado “el T.”, en referencia al Sr. H... quien las multa por diversos motivos, acrecentándoles con ello la deuda reclamada por este.”*

El sistema de la libre convicción o de la sana crítica radica en que la ley no vincula al juez, fijándole normas que cercenen su arbitrio para determinar la forma en que se acreditarán los hechos ni le anticipa el valor de los elementos de prueba. El órgano jurisdiccional tiene amplia atribución para seleccionar dichos medios, tan sólo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común (Código Procesal Penal de la Nación, comentado por Francisco D`Albora, 1ª ed, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2005, pg. 470).

Conforme lo expuesto, los hechos descriptos precedentemente se encuentran acreditados con las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial por N. C. F. V. y R. M. B. P. de fs. 157/158 y 169/172 respectivamente, en cuanto describieron con claridad la misérrima situación económica por la que atravesaban y la explotación a la que fueron sometidas durante los días que permanecieron privadas de su libertad, ello por haber visto doblegada su voluntad asimismo mediante la violencia y las amenazas sufridas por parte de “El T.”, lo que motivara la intención de fugarse del lugar.

Los relatos de las nombradas deben ser valorados positivamente en virtud de su coherencia interna y por resultar conteste con restantes con lo restantes elementos recolectados durante la etapa instructoria, a través de los cuales

Poder Judicial de la Nación

se acredita asimismo la explotación sexual de la que fueron víctimas la totalidad de las mujeres en beneficio económico de los encargados del lugar, interrumpida como consecuencia del allanamiento efectivizado el día 29 de octubre de 2009. Así, a fs. 159/168 vta, 173/176vta, lucen agregadas respectivamente las declaraciones de L.d M., P. B. D., E. R. C., C. R. P., E. R. C., A. S. C. y J. F., quienes describieron la actividad desarrollada en el lugar, señalando en forma unánime a "S." y "El T.", como los encargados, quienes retenían el cincuenta por ciento del dinero obtenido de las personas que ingresaban, señalando al último de los nombrados como aquel que disponía en definitiva del dinero y quien ejercía el control de acceso a determinados lugares del domicilio, ello corroborado asimismo a través de las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial y obrantes a fs. 153/156 por la Lic. R. C. D. y C. M. M., quienes intervinieron el allanamiento practicado como integrantes de la Oficina de Rescate y Acompañamiento.

USO OFICIAL

La materialidad delictiva encuentra sustento probatorio asimismo a través del informe de fs. 1/2, dando cuenta de la denuncia realizada telefónicamente por una persona de sexo masculino a la línea xxxxxxxxxxxxxxxx, quien manifestó: *"estuve en un prostíbulo de la localidad de Balcarce, que queda en la calle x y xx. Estuve con una chica que me llevó a la habitación, pero no pudimos hacer nada porque ella se puso a llorar y me pidió por favor que pida ayuda, que ella es paraguaya y que su verdadero nombre es N. C. F., que hace poco que la trajeron al país, que la tenían encerrada, que la controlaban y que no la dejaban salir..."* (sic); fotografías del domicilio allanado de fs. 7/8; informe obtenido de la página web del Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas de Bs. As., agregado a fs. 9, del cual surge como titular F. E. C. C.; tareas de inteligencia de fs. 11/12 y 115/116, informando que en el domicilio sito en calle x esquina xx, funcionaba un bar denominado "El V. A." y que en su interior habría unas diez (10) mujeres (ocho de ellas de nacionalidad paraguaya y dos argentinas) las que desarrollarían tareas de atención al público, pases de copas y la oferta de sexo, actividad que sería llevada a cabo en un sector de acceso restringido, el que se ubicaría detrás de la barra; fotocopias del expediente de habilitación del local comercial denominado "El V. A." de fs. 16/103; imágenes satelitales de fs. 107/108; registro de tránsitos pertenecientes a N. F., obrantes a fs. 109; registro de ingresos y egresos de F.

C. C., agregado a fs. 110; acta de allanamiento obrante de fs. 127/131vta que instrumenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el mismo, las personas encontradas en el interior del inmueble y la descripción del estado en el que fue visto el mismo por los preventores en presencia de los testigos de procedimiento, quienes ratificaron lo actuado a fs. 295/296 vta; croquis ilustrativo agregado a fs. 132; copias de las actas de declaraciones labradas por la Dirección Nacional de Migraciones, agregadas a fs. 133/148, de las cuales se desprende que algunas mujeres señalaron al domicilio sito en calle x y xx de la localidad de Balcarce como aquel en el que "trabajaban", indicando algunas de ellas vivir allí y que "El T." u O. como el empleador; planilla de datos personales del imputado I. O. H. de fs. 178 y fotografías del nombrado agregadas a fs. 179/180; planilla de datos personales de la imputada F. E. C. C., de fs. 183 y fotografías de fs.184/185; acta de certificación de objetos secuestrados, obrante a fs. 193/194vta y 217/218; informes de la empresa Western Union de fs. 231/236 y 758/775; informes de la Dirección Nacional de Migraciones, agregados a fs. 237/240 y 544/564; informe de concepto y solvencia perteneciente a F. E. C. C., agregado a fs. 343/348; informe de concepto y solvencia perteneciente a I. O. H., obrante a fs. 349/356; pericia psicológica efectuada sobre I. O. H., obrante a fs. 378/379; pericia psicológica perteneciente a F. E. C. C., agregada fs. 380/381 y análisis pericial efectuado sobre los celulares incautados, obrante a fs. 616/653.

Adquiere especial relevancia el informe confeccionado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por en el delito de trata, agregado fs. 247/ 271, en cuanto describe la actividad que se desarrollaba en el interior del domicilio investigado y las paupérrimas condiciones en las que algunas de las mujeres encontradas eran explotadas. Del mismo se desprende que *"el día jueves 29 de octubre se procedió a allanar el mencionado local, constatándose la presencia de 10 (diez) mujeres que se hallaban "trabajando" en el lugar, siendo 8 (ocho) de ellas de nacionalidad paraguaya, y 2 (dos) de nacionalidad argentina. Se procedió a realizar entrevistas individuales a las mujeres, de las que se desprende que las primeras cuatro entrevistadas de nacionalidad paraguaya residen y "trabajan" en el lugar, mientras que las cuatro siguientes de la misma nacionalidad sólo asisten a "trabajar" en los horarios en que se encuentra abierto el mismo, y residen en sus propias viviendas. Las dos mujeres de*

Poder Judicial de la Nación

nacionalidad argentina concurren al local y residen en él desde los días jueves hasta el domingo, regresando los días lunes a sus domicilios particulares en la ciudad de Quequén, provincia de Buenos Aires."

En cuanto al lugar allanado se informó que *"Se trata del prostíbulo denominado "El V. A." ubicado en la intersección de las calles N° X y N° XX, ciudad de Balcarce, provincia de Buenos Aires. El mismo es una construcción de estilo antiguo, de una sola planta y de ladrillo a la vista. Se accede a la misma por una puerta ubicada en la ochava de la esquina. Al ingresar puede visualizarse un salón pintado color rojo, que tiene una "rockola ", dos (2) sillones y una barra que ocupa todo el lateral derecho del mismo, con numerosas banquetas frente a ella. En la pared opuesta a la entrada pueden observarse dos baños señalizados para hombres y mujeres. Por detrás de la barra se encuentra una puerta de acceso a un hall de grandes dimensiones, que tiene: una heladera con cervezas y gaseosas, otra con champagne y otras bebidas, una bomba de agua y su correspondiente pileta, una mesa de grandes dimensiones y un televisor. Desde este hall se accede, hacia la derecha, a una habitación que cuenta con dos (2) camas de dos plazas separada por una pared de madera de otra habitación en la que se observan dos (2) camas de dos plazas y una de una plaza. Ambas tienen sus camas tendidas y tienen objetos personales, dando la impresión de que se encuentran habitadas. En dichas habitaciones las jóvenes "trabajan" y residen...Hacia la izquierda del hall se encuentran dos (2) habitaciones presumiblemente utilizadas para realizar "pases", de reducidas dimensiones y equipadas únicamente por luces rojas, una cama de una plaza y un pequeño mueble con una palangana, una jarra y rollos de papel "Tissue"... Atravesando la cocina se encuentra un segundo hall; éste posee una mesa de grandes dimensiones, acompañada de dos (2) bancos largos; posee también un horno y elementos de cocina. Este sector, en malas condiciones de higiene y estructura, fue señalado por las mujeres como el lugar donde ellas cocinan ya que no tienen acceso a la cocina mencionada anteriormente. En el piso se halló un bolso con indumentaria y zapatillas de hombre. Separado de esta última dependencia por medio de una lona corrediza se encuentra un lugar utilizado como galpón, donde se encuentran fardos de pastura, monturas, estribos y otros elementos."*

Finalmente, en lo que hace a la cuestión planteada, el referido informe concluye que *"todas las mujeres ejercerían la prostitución en el lugar allanado....En el lugar se realizarían "pases" por valores de \$ 80 (pesos ochenta) y \$ 150 (pesos ciento cincuenta). "Copas" por valores de \$ 20 (pesos veinte) y \$40 (pesos cuarenta). Algunas de ellas refirieron que los "clientes" les entregarían en mano el dinero por los "pases" y ellas a su vez entregarían la totalidad a la Sra. "S.", quien periódicamente les devuelve el 50% de lo recaudado por ellas. En cambio, las jóvenes N. F. y R. B., refirieron que los "clientes" abonarían en caja, a la Sra. "S." y que en su caso no habían recibido dinero alguno ya que se encontraban pagando su deuda desde que ingresaron al local...Las mujeres entrevistadas habrían identificado a la Sra. "S." y al "T." como encargados del lugar."*

Sin perjuicio de que en el marco del juicio abreviado no ha sido pedida expresamente la absolución de ambos imputados en relación a la trata de personas mayores de 18 años en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de E. J. M. G., P. B. D., E. R. C., E. R. C., C. R. P., A. C. y J. F., surge implícitamente del mismo tal acuerdo por lo que consecuentemente corresponde absolverlos por estos hechos.

Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en el mismo sentido.-

PARTICIPACION:

El Dr. Portela dijo:

La autoría y consecuente responsabilidad penal de I. O. H., como asimismo la participación secundaria de F. E. C. C. en los hechos descriptos en el acápite anterior, han sido acreditadas en este expediente por múltiples elementos probatorios colectados a lo largo de la instrucción penal y que resultan suficiente para demostrar que, con anterioridad al 29 de octubre del año 2009, con el grado de participación indicada, los encartados recibieron y acogieron en el domicilio sito en calle x y xx de Balcarce a N. C. F. V. y R. M. B. P., ambas mayores de edad y de nacionalidad

Poder Judicial de la Nación

paraguaya, con fines de explotación sexual, mediante abuso de su situación de vulnerabilidad, violencia y amenazas, estos dos últimos medios cometidos únicamente respecto de H., y asimismo que los nombrados, en la calidad señalada, explotaron económicamente el ejercicio de la prostitución de la que fueron víctimas las nombradas junto a E. J. M. G., P. B. D., E. R. C., E. R. C., C. R. P. – todas ellas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya-, A. C. y J. F. – mayores de edad y de nacionalidad argentina-, mediando abuso de poder.

Lo expuesto se desprende del análisis conjunto de los elementos probatorios a los que se hiciera referencia en el apartado anterior, a través del cual puede concluirse con certeza el dominio que H. tenía en torno a los hechos delictivos, señalado en todo momento como el “dueño” del lugar, quien controlaba la puerta de acceso al sector restringido, administrando los “pases” de las mujeres y disponiendo en definitiva del producto obtenido de la explotación sexual a la que fueron sometidas la víctimas. Para ello contaba con la colaboración secundaria, y como tal fungible, de su concubina C. C., quien realizaba las tareas de cobranza y expendio de bebidas en el sector de caja.

En este sentido, corresponde resaltar que el inicio de las presentes actuaciones se ha visto motivado en la denuncia que, en forma telefónica y anónima, un sujeto realizó a la Dirección General de Registro de Personas Desaparecidas dando cuenta de haber concurrido al domicilio denominado “El V. A.” en donde una mujer llamada N. F. le requirió ayuda, describiéndole entre llantos el contexto de explotación y privación de la libertad de la que era víctima. Ello derivó en las tareas investigativas que describieron la actividad que se realizaba en el domicilio del encartado, acreditando la presencia de personas de sexo femenino de nacionalidad paraguaya y argentina, sometidas al ejercicio de la prostitución, y sindicando desde el inicio de las mismas al “T.” como el encargado del lugar, quien obtenía un lucro económico al retener un porcentaje del dinero abonado por las personas que concurrían al lugar para mantener relaciones sexuales con las mujeres encontradas, hipótesis confirmada asimismo como consecuencia del allanamiento formalizado a fs. 127/131vta.

En oportunidad de prestar declaración testimonial ante el Juez Instructor, R. M. B. P. refirió que *“comenzó a vender de todo, ropa, lavaba ropa,*

trabajaba efectuando servicio doméstico en otras casas, tres de cinco sus hijos iban al colegio, es un colegio pago, concurrían al mismo desde las 7 de la mañana hasta las 14:00 horas, comían en la escuela. Para salir a trabajar, dejaba a sus hijos solos en la casa, a la única que llevaba siempre consigo era al bebé a la que le dio de mamar hasta los siete meses, después se vino a trabajar acá. Sus vecinos la ayudaban y se encargaba de sus hijos, les daban una miradita para ver que hacían. Como ya no le alcanzaba el dinero que ganaba para mantener a sus hijos, ni pagar el colegio, en el mes de febrero, antes de que comenzaran las clases en el mes de marzo se vino a meter en esto.

Que en el "El V. A." comenzó con la deuda de setecientos pesos, originalmente debida a la persona encargada de otro lugar, luego de que "S." y "El T." se hicieran cargo de la misma. Afirmando asimismo que *"sabe que las chicas, cobran todos los domingos, el 50% de todas las copas y pases que hacen... S. está en la caja del boliche ella cobra por las copas y los pases pero el "El T." maneja todo el dinero. La declarante junto con otras chicas N., P. y P. -que ya se fue a Paraguay- duermen en una de las cuatro habitaciones que hay en el boliche, en esa misma habitación en la que duermen trabajan haciendo pases.*

Hay una cocina amplia en buenas condiciones que utilizan únicamente los dueños y una cocina al fondo de la vivienda en muy malas condiciones comparada con la otra, en la que ellas pueden cocinar y comer. La comida la compran entre todas, ellas mismas hacen las compras. No tienen llaves de la casa por lo que deben pedir permiso, para salir, tienen que esperar que los patronos se levanten y les abran, porque siempre llavan las puertas. A las nueve tienen que estar en el boliche, comenta que ayer llegaron a las 21:30, en una camioneta, primero bajó P. y "El T." la vió, la declarante y N. se quedaron en la camioneta para que no las viera, y el conductor hizo marcha atrás, pero como "El T." enojado le preguntó a P. donde estaban las chicas y ella le respondió que en la camioneta, "El T." primero la llamó a N. al celular, la insultó y le dijo que le daba cinco minutos para llegar, N. cortó la comunicación, luego la llamó a la declarante la insultó y también le dió cinco minutos para llegar, refiere que tuvo miedo, que siempre le tuvo miedo porque tiene un carácter muy fuerte, si te dice algo, una se tiene que callar, porque cree que es capaz de pegarle. Refiere que siempre tiene encima

Poder Judicial de la Nación

un cuchillo a la cintura, nunca se los mostró o amenazó con él, pero saben que lo lleva encima.

Todas le tienen miedo, con S. se llevan muy bien, ella las defiende, le pide a su marido que las trate bien pues sino se van a ir todas y el boliche va a cerrar, no pasa un día que no se peleen. Nunca lo ha visto pegarle a S., ni a ellas, ni a nadie, pero es un hombre muy conocido en Balcarce, al que le tienen miedo. "El T." se enteró que la declarante, por un contacto que tiene con una chica llamada L. -prima de N.- se iba a ir a trabajar a un boliche al que refieren como "La xxxxxx" ubicado en la calle x y xx de Balcarce, se enojó mucho, le dijo que no la iba a dejar trabajar en ningún boliche de Balcarce aunque pagara toda su deuda, que si se iba de ese lugar, se iba a tener que ir de Balcarce a trabajar en otro lugar. Con N. tenían los bolsos preparados para irse ... S. les aconsejó que antes de irse en la forma que ambas querían hacerlo, primero hablaran con "El T.", incluso S. les había aconsejado que esa noche no se fueran porque "El T." estaba enojado, expresa la declarante que a pesar de ello habían preparado todo para irse hoy en la mañana.

Previo finalizar su declaración, la nombrada manifestó tener miedo por su persona y que *"ese temor es respecto de "El T.", no sabe que consecuencias puede tener todo esto"*, sentimiento de temor que persigue a todas las víctimas del delito de Trata luego de ser rescatadas, sin dinero ni lugar al cual recurrir y principalmente alejadas del entorno familiar que puede brindarles contención.

Por su parte, N. C. F. V. refirió asimismo que *"El T., no las dejaba salir a los boliches y la dicente con otras dos chicas se escapaban a la tarde y cuando regresaban las retaba, las amenazaba con que les iba a romper la cabeza. En ocasiones en que estaban medio dormidas... les tiraba agua para que se despertaran. Que no las dejaban salir, a veces les cerraba la puerta de la habitación desde el exterior. "El T." también maltrataba a su mujer... porque F. las defendía a todas las chicas, la amenazaba que si no hacía lo que decía las iba a matar a todas. No tenían libertad, tenían miedo dado las amenazas del T. que decía que "si había matado a su mamá también podría matarlas a ellas sin problemas."*

Adquieren trascendencia en este punto el informe de fs. 247/271 confeccionado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas

Damnificadas por el delito de Trata al que se hiciera referencia precedentemente, confirmatorio de las declaraciones vertidas por R. M. B. P. y N. C. F. V., resultando asimismo descriptivo en torno a la explotación económica que, mediante abuso de poder, tenía como beneficiario a H. con la participación secundaria de C. C., como consecuencia de la actividad que era desarrollada por la totalidad de las mujeres halladas en el lugar.

En relación a R. M. B. P. las profesionales refirieron que luego de informarle los motivos del allanamiento realizado, *“la joven rompió en llanto y refirió que no quería estar allí pero que no podía irse hasta pagar su deuda”*. Asimismo agregaron que la nombrada indicó *“que los “pases” los realizaban en las mismas camas donde dormían, además en el “prostíbulo” se les descontaban \$3 (pesos tres) a cada una por la limpieza y los costos de comida corrían por su cuenta; agregó que generalmente compraban los alimentos entre todas las mujeres y cocinaban en el lugar, en la cocina que se ubica en la parte posterior de la vivienda, ya que no tenían acceso a la cocina de “El T.”*. Añadió que de la totalidad de lo recaudado, las mujeres percibían el 50% cada domingo, pero en su caso aún no había percibido dinero alguno. Aclaró que la encargada del cobro a los clientes y el pago a las mujeres, era la Sra. “S.”, aunque el dinero se lo quedaba “El T.”. También mencionó que ninguna de las mujeres contaba con la llave de la vivienda y que tenían que pedir permiso para entrar y salir del lugar, ya que siempre estaba con llave.

En cuanto a I. O. H. la nombrada lo describió como *“un hombre muy violento, capaz de cualquier cosa, (que) anda siempre con un cuchillo en la cintura”*. Mencionó que en una oportunidad en que salieron del local y regresaron pasadas las 21 horas, las llamó a su celular, y las insultó diciéndoles que tenían cinco minutos para regresar; que en varias oportunidades amenazó con matarlas, diciéndoles que él había acuchillado a su propio padre, así que ellas no significaban nada para él. La víctima relató que en una oportunidad, mientras cenaban, “El T.” habló de lo mucho que había sufrido siendo niño y también les comentó que una vez se partió un ladrillo en la cabeza, para hacerles creer que es capaz de cualquier cosa... que si bien nunca les cobraron ninguna multa, “El T.” las amenazaba constantemente con cobrarles si salían del lugar. La víctima agregó que las mujeres que no viven ahí *“no saben nada de todo esto (...) nosotras (refiriéndose a las que viven en el lugar) vivimos una pesadilla cada día. Que comentó sus*

Poder Judicial de la Nación

deseos de querer irse a vivir a otro lugar y seguir "trabajando" allí, pero explicó que "El T." no se lo permitía, y le decía "vos de acá no te vas hasta pagar tu deuda, y si alguna vez te vas, en Balcarce no trabajas más". Refirió que siempre le tuvo miedo, además agregó que incluso su pareja, la Sra. "S.", le teme, y la maltrata cada vez que ella las defiende. "Si él habla hay que agachar la cabeza, no hay que contestarle... Es un hombre temido por todos en Balcarce, todos lo conocen".

En oportunidad de entrevistarse con N. C. F. V., informaron que la nombrada afirmó que en el lugar se realizan "pases" y "copas" y que perciben el 50% de lo recaudado cada domingo. Manifestó que en su caso, no ha percibido dinero alguno debido a que mantiene una deuda con "El T.". ... que al igual que la joven R. tenía pensado irse del lugar el día siguiente al allanamiento, cuando estuvieran durmiendo, dado que no soportaban los maltratos y las amenazas de "El T.", a quien también lo describió como un hombre violento al que todas le temen, y que en muchas ocasiones las amenazó con golpearlas. Relató una escena en que ella estaba descansando en un sillón y "El T." le arrojó una jarra con agua para que fuera a "trabajar". Agregó que es común que revise sus pertenencias, por lo que siempre lleva su cédula de identidad en su calzado ya que tiene miedo que se la quite... Que si bien es la Sra. "S." quien se encarga de llevar mujeres al local, de pagarles y de cobrar a los clientes, es "El T.", quien da las órdenes en el lugar y quien se queda con el dinero. Refirió que la Sra. "S." recibe los mismos maltratos que ellas por parte de "El T." y que todas son testigos de ello.

Cabe resaltar del mismo informe lo expresado en relación a la especial situación de vulnerabilidad sufrida por las mencionadas víctimas, la cual, lejos de ser desconocida por los encartados, fue aprovechada con la finalidad de explotarlas sexualmente. El mismo sostiene que "es importante destacar la situación de extrema vulnerabilidad en la que las mujeres entrevistadas se encontraban en sus lugares de origen, situación que forzó la decisión de ejercer la prostitución abandonando sus ciudades y dejando sus hijos al cuidado de familiares, en búsqueda de una mejora económica que les permitiera ocuparse de la manutención de éstos. En este sentido es dable destacar que en la mayoría de los casos, las mujeres son el único sostén de su hogar y no cuentan con recursos económicos ni redes sociales que las asistan. Todas ellas provienen de hogares pobres y ninguna concluyó sus estudios secundarios. Las carencias económicas y la falta

de posibilidades laborales las obligaría a exponerse a situaciones de subordinación, y torna imposible en algunos casos visualizar la explotación de la que son víctimas.

En esta sentido, la imposibilidad de disponer y administrar dinero propio (como lo es en el caso de las jóvenes que residen en el lugar), son factores que pueden restringir la movilidad de las personas y la autodeterminación de las mismas, aunque éstas así no lo perciban. Dichos factores generarían un aumento de su exposición a la determinación de quienes detentan abuso de poder sobre ellas.

Se considera que dicha situación de vulnerabilidad y la necesidad de un ingreso económico urgente las lleva a desestimar o bien no poder evitar la situación de riesgo en la que se encuentran; muchas de ellas describieron a "El T." como un hombre violento, que suele portar cuchillos, y solía gritarles, maltratarlas, arrojarles agua para despertarlas cuando se encuentran cansadas para que "trabajen", además de restringirles sus salidas y amenazarlas con golpearlas."

Por todo lo expuesto en el presente acápite, en lo que hace a la participación de los imputados en los hechos detallados, el acuerdo al que han arribado las partes debe ser homologado. Ello sin perjuicio de la observación que se realizará al finalizar la cuestión relativa a la calificación legal de las conductas punibles a los nombrados.

Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.-

CALIFICACION LEGAL:

El Dr. Portela dijo:

La conducta de I. O. H. debe ser calificada como constitutiva del delito de Trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogida, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, violencia y amenazas, con fines de explotación sexual, y Explotación económica de la prostitución

Poder Judicial de la Nación

ajena mediando abuso de una relación de poder, en concurso real, conforme los art. 145 bis y 127 del Código Penal, resultando autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.), mientras que la conducta de F. E. C. C. debe ser calificada como constitutiva del delito de Trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, con fines de explotación sexual, y Explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de poder, en concurso real, conforme los art. 145 bis y 127 del Código Penal, en calidad de partícipe secundaria (art. 46 del C.P.).

El delito referenciado constituye un hecho complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final explotación a los fines de obtener ello un lucro económico; ellos son: 1) Captación; 2) Transporte y/o Traslado; y 3) Recepción y Acogida, viéndose consumado tanto con la realización de una o la totalidad de las acciones típicas.

En los presentes actuados se ha acreditado el tramo final del proceso delictivo aludido, es decir, la recepción y acogida de N. C. F. V. y R. M. B. P., mediante abuso de su situación de vulnerabilidad y, en el caso de H., violencia y amenazas.

Cabe señalar que acoge quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado. Así, durante esta fase las mismas llegan al lugar de destino, descubriendo muchas de ellas en este momento la verdadera actividad que deberán realizar, o el engaño en relación a las condiciones reales de trabajo prometido.

Las víctimas son buscadas por los tratantes o sus enviados en el lugar de desembarco o en algún punto de referencia proporcionado antes de partir y son llevadas a los lugares donde serán explotadas, los que también suelen ser distantes del punto de llegada inicial. Asimismo, las condiciones de vida de las nombradas en esta fase son diversas, puede pasar privaciones de todo tipo e incluso maltratos físicos y psicológicos, siendo sometidas a realizar trabajos sexuales, domésticos, etc, requisando sus documentos o creando una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que las víctimas nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagar la deuda a los

captores. Ello, aunado a posibles abusos, golpes, violaciones y amenazas, se convierte en una explotación dolorosa y prolongada.

En relación al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas mencionadas en la que incurrieran los encartados y a la que hicieran especial referencia las profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, cabe señalar que el de vulnerabilidad es uno de los términos jurídicos que existe en la ley nacional de trata de personas y en los convenios internacionales vigentes, no sólo no definidos sino profundamente ambiguos y vagos, en el espinoso tema de la esclavización humana de estas épocas.

Pero resulta que la cuestión aludida afecta en lo más profundo la dignidad de la persona y consecuentemente implica una grosera violación a los derechos humanos básicos, lo que hace necesaria una adecuada interpretación de sus expresiones para que oriente la tarea de los aplicadores del derecho.

Desde el punto de vista de la teoría general existen varias posibilidades para la interpretación de un término pero, sobre todo dada la indeterminación de los lenguajes naturales y la imposibilidad epistemológica de encontrar "un método" seguro para interpretar la ley, al revés de aquello que nos enseñaron en las facultades de derecho en su momento, a los efectos de encontrar una fórmula simple y exitosa que ayude a los operadores judiciales, se puede adoptar la que elige R. Dworkin. El filósofo norteamericano arguye que una interpretación será "la mejor" para el caso a elucidar cuando pueda ser enmarcada dentro de una teoría general del derecho que saque de la misma el mayor de los partidos posibles. Por afán de novedad menciono al citado si bien podría usar a nuestro vernáculo Cossio cuando decía que la mejor interpretación jurídica es como la mejor jugada de ajedrez, que no existe en abstracto sino en una partida concreta a la que suele definir con un mate posterior.

Así, en nuestro caso, podríamos partir, por habitual y conocida por los operadores penales, del concepto de vulnerabilidad usado por Zaffaroni que distingue entre estado (características personales del autor) y situación de vulnerabilidad (las condiciones que en la circunstancia concreta la hicieron vulnerable). Claro que ello no basta, como en nuestro caso, para observar a la víctima sino que la teoría aludida tiene por fin actuar reduciendo el poder de la agencia punitiva sobre los autores de los ilícitos si

Poder Judicial de la Nación

bien puede resultar de utilidad al hacer mención de determinadas características de los sujetos vulnerables que serán de utilidad en el desarrollo que sigue.

De allí que, en el marco de la concepción general a la que hice mención, haya que referirse a la dignidad de la persona, como concepto primario –casi antropológico del derecho moderno- que tiene relevancia por cuanto actúa directamente sobre la voluntad de cada uno, voluntad que se encuentra en el centro del principio de autonomía entendido como la libre elección de planes de vida e ideales de excelencia. Así la dignidad prescribe que cada uno debería ser tratado según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechando con ello toda suerte de determinismo.

Y aquí es donde advertimos que la vulnerabilidad lesiona gravemente el principio de autonomía y consecuentemente el de dignidad, pero su vez puede aparecer otra posibilidad interpretativa seriamente limitadora del tipo, en tanto la propia ley nacional menciona erróneamente el consentimiento en su texto con lo que habilita la duda. Este requiere para poder desarrollarse en plenitud, o sea como aptitud para optar, de una serie de precondiciones materiales que en las sociedades constitucionales modernas deberían ser satisfechas por los Estados con políticas proactivas. Me refiero concretamente al hecho que para poder elegir es menester hacerlo dentro de un horizonte de posibilidades. Para que ese horizonte exista es necesario cierto conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles. Sin tales desaparece el horizonte y consecuentemente no hay elección. No hay autonomía y se lesiona la dignidad. Eso ni más ni menos, es vulnerabilidad.

Para evitarla es menester que las personas autónomas, ciudadanos morales en la terminología ética a la moda, cuenten con un piso de necesidades básicas satisfechas. Esto es, deben tener al menos la alimentación suficiente, recibida en tiempo oportuno para que su funcionamiento cerebral sea correcto. Deben tener un adecuado sistema de salud que las proteja de las enfermedades evitables y trate de asistirles en las inevitables. Deben tener también una vivienda digna y una educación que les permita vivir como seres humanos y no ser analfabetos funcionales. Deben tener la posibilidad de un trabajo digno. Quienes no cumplan con tales condiciones son vulnerables porque justamente carecen del horizonte aludido. Ojo, subrayo el tema de la

posibilidad, ya que donde la hay, hay esperanza y consecuentemente horizonte de elecciones.

Hay aquí una cuestión muy importante a la hora de la evaluación de la situación de vulnerabilidad que requiere de nuestros jueces un cambio conceptual que los haga abandonar las concepciones homocéntricas del derecho. De ahí mi referencia inicial a la interpretación como “mejor” dentro de una teoría integradora que abarque al derecho como un todo (a la manera de Dworkin). Muchas veces el pensamiento dominante concluye que la mujer captada en su lugar de origen, ha “mejorado” sustancialmente su posición inicial porque al ejercer la prostitución o al trabajar como esclava, se encuentra en condiciones de remesar parte de sus magras utilidades para la manutención de su familia propia y lejana que, de no ser por esos aportes se encontraría en situación de indigencia, la misma que ella habría abandonado al “consentir” su propia situación.

Aquí es donde funciona el homocentrismo, ayudado por la infeliz redacción de la ley vigente, que asegura que al haber cumplido la mujer con sus deseos de salvar a su familia (consentimiento) no puede tipificarse el delito de trata sino a lo sumo el de proxenetismo o alguna suerte de infracción a las leyes migratorias. Lo que no se advierte con esta C. pobre de la teoría general del derecho es que una buena articulación de los derechos humanos básicos debe distinguir absolutamente el respeto de la voluntad del individuo derivado del principio de dignidad tal como fue esbozado, del cumplimiento de los propios deseos. Y esto, porque tal como se sostuvo, respetar la voluntad implica haberlo hecho desde la posición de un individuo que se encuentra en condiciones de asumir todas las consecuencias de sus decisiones, las que deberían haber sido tenidas en cuenta (horizonte) al adoptarlas. La simple satisfacción de los deseos no permite hacer el balance adecuado acerca de las consecuencias sino seguir impulsos que a veces obran en contra de quien elige y ello distingue absolutamente el respeto de la voluntad digna del principio hedonista.

Aparte de esta fundamentación si se quiere abstracta y filosófica, existen fuertes apoyos normativos para concluir de manera similar ya que el derecho internacional constituye un instrumento interpretativo ineludible a los fines de precisar en términos jurídicos el concepto que se pretende esclarecer. En las notas interpretativas de

Poder Judicial de la Nación

Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, "la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso". Esta circunstancia responde a una clara restricción de su ámbito de determinación.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada Nro. 5/09, adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella." Dichos extremos, implican graves condicionamientos para las personas en el momento de evaluar las opciones que les presentan los tratantes.

Conforme lo entendido por Javier De Luca y Julio E. López en su obra "Delitos contra la integridad sexual", *"sabido es que en materia de trata para la prostitución todavía rigen en muchas mentes la ilusoria idea de la prostitución feliz que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa, y se desconoce que se trata de víctimas que son vendidas y revendidas como mercaderías. De esta forma, aún en la actualidad se sigue gastando energía en la discusión sobre el consentimiento de estas personas para ser objeto de estas prácticas, lo cual permite ocultar el verdadero problema: que no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones... El supuesto consentimiento se da en una situación global de explotación humana, en donde quien tiene el poder se vale de las necesidades del que no lo tiene... Por ello el foco debe ser puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobadas, sea que las haya generado o que simplemente se aproveche de ellas."* (ob. Cit. Pág. 346 y 347). El feminismo, con mayor claridad y énfasis, ha subrayado esta interpretación al asegurar que ninguna mujer nace para ser puta.

El concepto analizado constituye un eje interpretativo fundamental para evaluar los casos que habitualmente se presentan toda vez que no siempre se

verifican situaciones donde las víctimas se encuentran en un estado rayano a la esclavitud absoluta, sometida mediante acciones de fuerza, coerción o intimidación por parte de los tratantes, ni tampoco que hayan sido captadas en situaciones de miseria extrema. Hay entornos en los que la explotación aparece en un ámbito donde las víctimas no manifiestan su disconformidad, considerando que a través de la actividad desarrollada se les dio una oportunidad de mejorar su situación.

Esta falsa creencia de magnanimidad se traslada a su entorno social y familiar, formándose en consecuencia discursos sociales que toleran este tipo de prácticas inhumanas. (Aproximación a la actividad del Ministerio Público Fiscal en la represión del delito de Trata de personas con fines de explotación laboral, Sebastián Lorenzo Basso, en "Nuevo escenario en la lucha contra la Trata de personas en la Argentina, Herramientas para la persecución del delito y asistencia a sus víctimas", Ministerio Público Nacional Y Organización Internacional para las Migraciones, octubre de 2009, Pg. 95)

Para poder aplicar una interpretación de vulnerabilidad que contemple los parámetros reseñados, los jueces deben dejar de lado un criterio que les nuble la visión al admitir que de alguna manera la víctima ha "mejorado" al haber aceptado la situación de trata. La vulnerabilidad no tiene nada que ver con ese tipo de "mejoramiento posicional", sino con el aprovechamiento por parte del tratante de todas esas situaciones en las que es imposible que la víctima ejerza la autonomía con plenitud. Así la circunstancia que el delincuente no haya "engañado" a la víctima, que por tal motivo ésta se sienta en mejor situación que en la que aceptó formar parte de la cadena, nada dicen acerca del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad.

Se requiere a esos efectos un nuevo paradigma en la interpretación, por ello y siguiendo a los epistemólogos actuales, he hablado hoy de un cambio conceptual, alejado de la tradicional posición homocéntrica, que permita captar mejor los casos para que no terminen siendo, estas graves infracciones a los derechos humanos básicos, meros delitos leves o infracciones. Esto es sólo esperable en tanto haya cada vez una mejor instrucción de los operadores que no deben engañarse aplicando los criterios de interpretaciones antiguas y no adecuadas a esta nueva y desesperante situación que plantea este delito.

Poder Judicial de la Nación

La figura en análisis exige asimismo un elemento subjetivo de intención trascendente –fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequívocamente acreditado si se consideran globalmente los hechos reales y probados citados en los considerandos precedentes, de los cuales surgen presunciones graves, precisas y concordantes relacionadas a la voluntad del encartado.

La explotación puede comprender la promoción, facilitación, desarrollo o la obtención de lucro económico del comercio sexual en cualquiera de sus formas. La prostitución ajena debe entenderse como la comercialización de una persona considerada mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o especie, en beneficio de los tratantes, quienes utilizan tácticas diseñadas para engañar, forzar y ganar la confianza de las potenciales víctimas y sus familiares. Bajo estas circunstancias deberá rechazarse cualquier alusión que se intente relativa consentimiento de las mismas.

A través de la denuncia que inició la presente, las tareas investigativas y, principalmente con las declaraciones de las víctimas y el resultado del allanamiento efectivizado se acreditó que, en relación a las dos víctimas de Trata señaladas, la finalidad perseguida por quienes las recibieron y acogieron pudo concretarse, desprendiéndose asimismo la explotación con la que se han beneficiado económicamente los nombrados como consecuencia del ejercicio de la prostitución de las restantes mujeres encontradas en inmueble sito en calle x y xx de Balcarce, abusando para ello de la relación de poder existente.

Hemos señalado en algún otro pronunciamiento jurisdiccional que este tipo de eventos no acaece sin la ominosa presencia de la autoridad policial, de la burocracia comunal y de una sorda pero sutil aquiescencia de la sociedad civil. En efecto, se desprende de autos los contactos que el encartado H. mantenía “para no tener contratiempos” (ver fs. 11/12), como asimismo para lograr habilitar el lugar en nombre de su concubina, en donde diez mujeres fueron explotadas sexualmente, algunas de ellas privadas de su libertad en condiciones inhumanas. Conforme las tareas realizadas por el personal preventor, el lugar figuraría en la página del Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas de Bs. As., con Licencia Activa para el expendio de dichas bebidas, con fecha de alta el 06/10/2.009 y N° 8.546, con titularidad a nombre de F. E. C. C. (v. fs. 9 y 11/12). Dicha información se ha corroborado con el expediente

de habilitación del local comercial "El V. A." (v. fs. 16/102) como así también con la copia del certificado de habilitación que fuera secuestrado en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento sobre el mismo. Todo ello motivó la extracción de copias certificadas de la presente causa y en la formación de nuevos sumarios penales.

No obstante lo afirmado en torno al delito de Trata de personas, deben hacerse algunas consideraciones en relación al procedimiento que necesariamente debe observarse en el marco de la investigación.

En este sentido, debe identificarse el objeto a investigar como un proceso con sus respectivas etapas de reclutamiento, tránsito, explotación y obtención de ganancias ilegítimas, observándose en todo momento los principios generales que deben cumplirse durante la investigación, conforme el Manual sobre la investigación del delito de trata de personas de Naciones Unidas, confeccionado el año 2008:

- Eficiencia en la investigación previa a cualquier operativo policial o judicial (inteligencia).
- Protección a la víctima de trata como bastión principal de los procesos de investigación (la víctima como sujeto de protección y no sólo como objeto del proceso).
- Enfoque diferenciado en los riesgos de la investigación por la naturaleza de los victimarios (tratantes miembros de estructuras de crimen organizado).
- Protocolo paralelo de programas o medidas de protección a la integridad física y psíquica de las víctimas, familiares, testigos y peritos.
- Niveles más elevados de confidencialidad de la investigación y del manejo de la información.
- Convenios de cooperación internacional con instituciones homólogas (Policías, Fiscalías) para la obtención de pruebas en el extranjero y de operativos conjuntos.
- Coordinación interinstitucional con otras entidades públicas que tienen competencia en el tratamiento de la trata de personas o con sus víctimas.
- Celeridad en la investigación o en la evacuación de prueba testimonial fundamental debido a procesos de repatriación de víctimas extranjeras cuando procede.
- Vigilancia del marco general de respeto de derechos humanos de todas las partes involucradas en el proceso y, en especial, del debido proceso legal, tanto de víctimas como de victimarios.

Poder Judicial de la Nación

La Directiva 2011/36/UE del Parlamento y Consejo Europeo del 5 de abril de 2011, en su considerando 1, establece que: "La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, constituye una grave violación de los derechos humanos y está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Evitar y combatir la Trata de seres humanos es una prioridad para la Unión y los Estados miembros."

No es la primera vez que asistimos a delitos aberrantes, con víctimas inocentes que además de cargar con su dolor y su angustia deben soportar que se las interroge una y otra vez sobre aquello que quieren olvidar. El procedimiento deberá estar dirigido a evitar un daño mayor. Dados los riesgos extremos asociados con este delito, el estado de fragilidad y vulnerabilidad de sus víctimas, y la posibilidad de aumentar el trauma, se debe evitar toda acción que pueda producir más daño. Toda relación con las circunstancias particulares de cada víctima debe ser manejada con estricta confidencialidad, la cual rige sobre sus datos personales y de sus familiares. Los Derechos Humanos de las personas objeto de trata deberán constituir el centro de toda labor para prevenir y perseguir la trata de personas, y para proteger y brindarles asistencia.

En este orden de ideas, "es razonable dudar de la renuencia a declarar y las retractaciones, porque pueden deberse a presiones o temor a los autores, y puede resultar altamente contraproducente presionar a la víctima con la amenaza de un castigo penal por su negativa a declarar con apego a la verdad, porque además de estar presente la excusa absolutoria para los delitos que son consecuencia de la trata, ello generaría en la víctima una desconfianza en el sistema que debe tender a protegerla en vez de perseguirla.". (Hairabedián, ob cit pg. 88).

Este tipo de delitos conforma la nueva criminalidad organizada del siglo XXI, que será tan lesiva socialmente como los delitos de tráfico de estupefacientes que constituyeron la modalidad habitual de fines del siglo pasado. Consecuentemente es dable observar que no se repitan los viejos vicios en la instrucción de estos ilícitos, donde por problemas y negligencias investigativas se termina puniendo a los autores menos importantes de la cadena de trata. En lo sucesivo deberán mejorarse estas irregularidades para que se pueda desmontar realmente toda la cadena que evidentemente cuenta con complicidades de funcionarios policiales y municipales.

En este sentido, “si bien la complicidad política resulta menos visible que la policial, resulta difícil creer que los procesos de trata de personas puedan desarrollarse libremente en locales habilitados por el municipio, que son inspeccionados regularmente por sus funcionarios, sin que exista un nivel mínimo de complicidad”. (ver Informe sobre el tratamiento judicial de casos de trata de personas en la Argentina, en “Nuevos escenarios en la lucha contra la trata de personas en la Argentina”, Organización Internacional para las Migraciones – Ministerio Público Nacional, p. 30).

Todo ello es suficiente para respaldar la calificación convenida.

Sin perjuicio de ello, deviene necesario realizar algunas consideraciones relativas a la presente causa y al acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes. En un juicio penal acusatorio, la prueba como actividad procesal tendiente a formar en convencimiento psicológico del juzgador, en principio, se produce en el debate oral, respetando los principios de contradicción, inmediación, oralidad, publicidad, concentración, continuidad e identidad física del juzgador.

En este sentido, el problema más acuciante es el relativo al testigo que es examinado por el juez instructor y que no puede ser localizado al momento del debate oral. Esta cuestión fue abordada por este Tribunal en la sentencia dictada en el marco de la causa Nro. 82, el 14 de septiembre de 1995. Allí se sostuvo que no hay prueba sin contradicción, que solo se puede fundar el convencimiento del juzgador en el testimonio sometido a la repregunta de la contraparte, ante la presencia del tribunal sentenciador.

Lo expuesto adquiere especial importancia en autos, en donde el Tribunal se ha visto casi empujado hacia la homologación del acuerdo de las partes dictándose la presente, conforme lo determina el Ordenamiento Procesal Penal de la Nación en su art. 431 bis, con arreglo a las constancias incorporadas al expediente durante la etapa instructoria, entre ellas las declaraciones testimoniales de las víctimas recibidas por el juez instructor. Ello, y sin perjuicio de haberse advertido la significativa modificación en cuanto a los hechos imputados, la calificación legal de los mismos y el grado de participación enrostrado a los encartados por el Sr. Fiscal al requerir la elevación de la presente causa a juicio, en virtud de desconocerse los domicilios reales de las personas halladas en la vivienda allanada, lo que imposibilitaría recibirles declaraciones

Poder Judicial de la Nación

testimoniales en debate oral y público, complejizando en consecuencia el análisis y la homologación del acuerdo.-

Esta circunstancia adunada a la especial relevancia que la postura de la Fiscalía adquiere en el proceso acusatorio, en lo que hace a su especial aptitud para indicar la responsabilidad penal de cada imputado y la pena que le corresponde, hace razonable la admisión del acuerdo arribado y su homologación en la sentencia ya que los jueces no pueden –salvo excepciones- suplir la actividad de las partes ni tampoco sus voluntades.

Así lo voto.-

Los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.-

SANCIONES PENALES

USO OFICIAL

El Dr. Portela dijo:

A los efectos de la determinación de la pena, el Juez debe preguntarse básicamente el porqué del castigo, mirando hacia el pasado, en dirección al hecho ocurrido, y tomando como medida fundante la culpabilidad del imputado. Esta noción retributiva de la pena debe completarse con la utilización de criterios preventivos que tengan en cuenta los fines sociales únicamente teniendo como norte el principio de protección subsidiaria de los bienes jurídicos que ostenta la legislación penal (ver. Hart, H.L.A. Punishment and Responsibility, Oxford, OUP, 1968; Roxin, C. Derecho Penal, Parte General, Madrid, Civitas, 1997), especialmente porque como bien afirma Zaffaroni la eficacia preventiva de la sanción penal es cuestión a probar (“Derecho Penal”, ed Ediar, Bs. As., 2000).

Atento este principio, teniendo en cuenta las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P, la gravedad de los hechos juzgados y la participación que tuvieron los encartados en los mismos, valorando como atenuante la carencia de antecedentes penales, y el acuerdo celebrado por las partes, estimo procedente: CONDENAR a I. O. H., como autor penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento,

con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, violencia y amenazas, y la explotación económica de la prostitución ajena abusando de una relación de poder, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y la imposición de las costas del proceso y CONDENAR a F. E. C. C., como partícipe secundario del delito de Trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, y la explotación económica de la prostitución ajena abusando de una relación de poder, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y la imposición de las costas del proceso

Tal es mi voto.-

Los Dres. Falcone y Parra adhirieron al voto que antecede por análogas consideraciones.-

Por todo ello el Tribunal,

RESUELVE:

Por unanimidad:

[1]. Condenar a I. O. H., como autor penalmente responsable del delito de Trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, violencia y amenazas, en relación a N. C. F. V. y R. M. B. P. y la explotación económica de la prostitución ajena abusando de una relación de poder, respecto de -además de las nombradas- a Edilid J. M. G., P. B. D., E. R. C., E. R. C., C. R. P., A. C. y J. F, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y la imposición de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 127 y 145 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Poder Judicial de la Nación

[2]. Condenar a F. E. C. C., como partícipe secundario del delito de Trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, en relación a N. C. F. V. y R. M. B. P. y la explotación económica de la prostitución ajena abusando de una relación de poder, respecto de - además de las nombradas- a E. J. M. G., P. B. D., E. R. C., E. R. C., C. R. P., A. C. y J. F., a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN y la imposición de las costas del proceso (5, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 54, 127 y 145 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

[3]. Absolver a I. O. H., y a F. E. C. C. por los hechos relacionados a las E. J. M. G., P. B. D., E. R. C., E. R. C., C. R. P., A. C. y J. F. respecto del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de recibimiento y acogimiento con fines de explotación sexual y mediando abuso de la vulnerabilidad de las víctimas (art. 402 C.P.P.N.).

[4]. Firme que se encuentre la presente, requiérase al Juzgado Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 8, de Mar del Plata, remita los efectos oportunamente secuestrados en la presente causa y que fueran retenidos "ad referéndum". Recibidos que sean los mismos, restitúyase a la persona a quien le fueran secuestrada la libreta sanitaria y el comprobante de ingreso al país a nombre de C. C., las libretas de filiación, los teléfonos celulares LG y Motorola, los Documentos Nacionales de Identidad Nro. xxxxxxxx y xxxxxxxx, este último perteneciente a I. O. H., la Cédula de Identidad Civil expedida por la República del Paraguay a nombre de C. C. y la Carpeta con tapas transparentes con documentación; procédase al decomiso de la totalidad del dinero incautado por los preventores y a la destrucción por Secretaría de los restantes elementos detallados en el acta de fs. 218/218.-

Hágase saber, regístrese y cúmplase. Comuníquese a la Policía Federal, a los Registros Electoral, Nacional de Reincidencia y de las Personas, fecho archívese.

Ante mí:

En igual fecha se registró. Conste.-